



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JUICIO MEDIÁTICO O PARALELO

RESUMEN: Este informe se refiere a un tema que poco a poco empieza a tomar interés en el ámbito nacional e internacional debido a la gran e innegable influencia de la prensa en el sistema judicial. Presentamos un enfoque general del tema desde varias perspectivas y consideraciones procurando dejar una idea clara de la naturaleza y tratamiento actual del mismo.

SUMARIO:

1. ENFOQUE ESPAÑOL
 - a. Definición
 - b. Relación con el Periodismo
2. PERSPECTIVA EN COSTA RICA
 - a. Escasez de Información
 - b. Existencia en Costa Rica
3. CASOS EN ARGENTINA Y MEXICO
 - a. Argentina
 - b. México
4. CASOS EN INGLATERRA, ESTADOS UNIDOS Y ESPAÑA
5. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS



DESARROLLO

1. ENFOQUE ESPAÑOL

a. Definición

"Para tratar de explicar qué es un juicio paralelo creemos necesario partir de la definición elaborada por Eduardo Espín Templado quien considera que por juicio paralelo debe entenderse *"el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto sub iudice a través de los cuales se efectúa por dichos medios de valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en hechos sometidos a investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso. Quiere esto decir que al cabo de un determinado periodo de tiempo, en el que han ido apareciendo informaciones sobre los hechos acompañados de juicio de valor más o menos explícitos, editoriales, contribuciones de personas ajenas a la plantilla de tales medios, las personas afectadas parecen ante la opinión pública, o al menos ante un segmento de ellas, como inocentes o culpables"*.

Hoy día no existe regulación de este fenómeno, lo que añade mayor complejidad al tema porque si bien es cierto que las consecuencias que tales campañas mediáticas pueden tener en los diferentes procesos judiciales pueden ser decisivas, los mecanismos para controlarlas son indirectos, con lo cual en un primer momento del proceso es prácticamente imposible evitarlo, y sólo podrá actuarse cuando el fallo judicial se emita y lesionen los derechos de algunas de las procesales.

Dentro de los juicios paralelos podemos incluir el fenómeno que hemos estudiado anteriormente de campañas de desprestigio a Jueces y Magistrados, ya que constituyen una de las formas de poder sembrar la duda sobre la imparcialidad de del personal juzgador, si bien no es la única, porque el objetivo fundamental de este tipo de actuaciones, es crear un clima determinado al margen del proceso judicial estrictamente considerado, que de alguna forma suponga una presión sobre los sujetos encargados de decidir, llevándoles a emitir un fallo acorde con lo que espera la sociedad. Por eso la elaboración de editoriales, la filtración de datos sumariales y la recogida de opiniones de determinadas personas relacionadas de alguna manera con alguno de los sujetos involucrados en el proceso, crean un clima favorable o adverso para uno de ellos, y de alguna manera, se considera que determina la decisión final sobre el proceso. ¿Cuáles son los principales problemas que se plantean



llegados a este punto?. Fundamentalmente son las posibles colisiones que la libertad de prensa, derecho al que se alude en este caso, provoca con los derechos procesales de los justiciables.

Controlar estas acciones no es tarea fácil para los Tribunales debido fundamentalmente al papel esencial (según a reconocido en numerosas sentencias el Tribunal Constitucional) que tienen los medios de comunicación en la sociedad actual. Sin embargo hay que plantearse que, si bien esta idea es algo innegable, existen o pueden existir otros intereses ocultos que justifican o determinan una concreta línea editorial. Con esto no queremos decir que la mayor o menor atención que reciben los casos judiciales en la prensa no estén directamente relacionados con la ideología o el signo político de la editorial en cuestión, sino más bien con los principios preponderantes en una economía de mercado, y fundamentalmente con la relación directa entre medio de comunicación y empresa. Nadie niega que los medios realizan una labor social necesaria para la convivencia democrática, pero tampoco se le escapa que un medio de comunicación, ya sea prensa, radio o televisión, no deja de ser una empresa privada que necesita de la obtención de beneficios en el balance contable anual para seguir en el mercado, con lo que, establecer una relación directa entre publicaciones y obtención de beneficios económicos está ahí, y ello depende fundamentalmente, del número de oyentes, de lectores o de espectadores y cuota de pantalla, con la consecuencia final de que nos podemos encontrar con la situación paradójica de que alegando el hecho de cumplir con una actividad que merece el máximo respeto, se pueden estar lesionando impunemente derechos de individuos que en un momento determinado se ven involucrados en proceso judicial, cuando realmente la labor de informar puede ser un añadido a la consecución de un beneficio económico.

A todo lo dicho anteriormente tenemos que añadir que la lesión puede ser doble, si bien, hoy por hoy, sólo podremos admitir la existencia, en su caso, de una de ellas: las posibles lesiones a la intimidad personal y familiar de los justiciables, podrán ser puestas de manifiesto en su momento, si bien es bastante improbable que un juez, a lo largo de un procedimiento judicial estime la posible querrela que este sujeto pueda interponer por considerar que se le ha lesionado. La libertad de información y de prensa se impondrá sobre los derechos individuales probablemente hasta que concluya el proceso judicial, y a partir de entonces, quizá pueda plantearse siempre y cuando la persona sea absuelta o declarada inocente. Con todo, creemos que esta situación sea bastante improbable, puesto que aún así, el interés público que preside



todas actividades de los medios de comunicación, se impondrá sobre todo lo demás, lo que lleva a preguntarnos si con la regulación existente no se está otorgando un privilegio al llamado "cuarto poder", para poder realizar su actividad con total impunidad cuando sus comportamientos puedan lesionar intereses legítimos de otras personas.

Pero sin duda alguna, el núcleo central de este problema es el que apuntamos a continuación: mostrar la relación de causalidad entre la presión mediática o juicio paralelo y la decisión final adoptada por el juzgador."¹

b. Relación con el Periodismo

"La constitucionalidad del artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím), que recoge, como excepción a la regla general de publicidad del proceso penal, la existencia de una fase del mismo, la instrucción del sumario, en la que impera el secreto, ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional en sus sentencias 13/1985 y 176/1988.

El fundamento de esta excepción al principio de publicidad del proceso lo sitúa la última de las sentencias mencionadas en la "necesidad de asegurar la investigación de la verdad de los hechos, exigidas por el interés de la justicia penal", de modo que se eviten "interferencias y manipulaciones dirigidas a obstaculizar la investigación, en su objetivo de averiguar la verdad de los hechos". Así pues, según el Tribunal Constitucional, la razón última del secreto sumarial no radica en la conveniencia de salvaguardar la imparcialidad del juzgador, evitando presiones e influencias externas de los medios de comunicación y de la opinión pública, sino en la necesidad de garantizar la propia investigación judicial de la que depende el éxito de la justicia penal. El secreto del sumario es una medida práctica para garantizar la investigación, a los efectos, como dice la exposición de motivos de la LECrím, de "impedir que desaparezcan las huellas del delito y para recoger o inventariar los datos que basten para comprobar su existencia y reunir los elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el crisol de la contradicción durante los solemnes debates del juicio oral y público".

(...)

El derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución se proyecta específicamente sobre los procesos en los que se ventilan sanciones penales o administrativas. Se ha discutido, no obstante, si la presunción de inocencia, como derecho fundamental, es ejercitable solamente frente al estado, es decir, como prerrogativa del justiciable frente a los tribunales en



cualquier proceso penal o frente a la administración en cualquier procedimiento sancionador, o también es ejercitable frente a los particulares. Nuestro Tribunal Constitucional, desde la sentencia 166/1995, ha optado por esta segunda tesis, afirmando que la presunción de inocencia es ejercitable frente al estado, ex artículo 24.2 CE, y frente a los particulares, como una cualidad integrante del honor, ex artículo 18 CE.

La presunción de inocencia es un derecho de la persona frente al estado e impide, como expresa la citada sentencia, un pronunciamiento de condena "que no esté fundado en pruebas que, legítimamente obtenidas, se hayan practicado con todas las garantías legalmente exigidas", extendiéndose la necesidad de esas pruebas "a todos los elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad". Derecho que se concreta en una presunción iuris tantum, en virtud de la cual toda acusación debe ir acompañada de la prueba de los hechos en que consiste, de tal manera que, si no concurren tales pruebas, el juez o tribunal que conozca el proceso deberá declarar la inocencia del acusado. No se trata de una garantía nueva en nuestro ordenamiento jurídico, pues tradicional y básico en nuestro derecho penal es el principio in dubio pro reo, esto es, en caso de duda hay que inclinarse por la interpretación más favorable al reo, y también es clásica la exigencia de que la acusación ha de probar los hechos en que se funda. Lo que sí constituye una novedad es la constitucionalización de tales principios como un derecho fundamental del acusado, de forma que éste, en caso de su infracción, podrá acudir ante los tribunales ordinarios y, en última instancia, ante el Tribunal Constitucional para recabar su tutela.

Pero, como se ha dicho, no es cierto que la presunción de inocencia sea sólo un derecho público subjetivo ejercitable frente al estado. La STC 166/1995 reconoce la dimensión extraprocesal de esta garantía:

"(...) la presunción de inocencia tiene también una dimensión extraprocesal y comprende el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo. Esta dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia no constituye, por sí misma, un derecho fundamental distinto y autónomo del que emana de los artículos 10 y 18 de la Constitución, de tal modo que ha de ser la vulneración de este precepto y, señaladamente del artículo 18, lo que sirve de base a su protección a través del recurso de amparo".



Se amplía así lo que pudiera denominarse el radio de acción de la presunción de inocencia, que pasa a concebirse como una técnica de protección de la dignidad de la persona frente a toda clase de imputación no probada. En otras palabras: una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula no sólo a los poderes públicos sino también a algunos poderes privados (p.e. el denominado poder mediático) (21), y que es de aplicación inmediata.

(...)

El artículo 24.2 CE reconoce a todos el derecho a un juicio público con todas las garantías, entre las que debe incluirse, aunque no se cite de forma expresa, el derecho a un juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, como es el nuestro de acuerdo con el artículo 1.1 de la Constitución (28).

Pero si uno de los derechos más fundamentales del justiciable es ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente hay que reconocer que esa imparcialidad e independencia pueden verse en algunos casos enturbiadas por campañas mediáticas, orientadas unas veces a defender determinadas posturas de los medios y otras simplemente a defender un interés empresarial a través de la publicación de noticias especialmente atractivas para el público. Adviértase como la publicidad del proceso, que es recogida constitucionalmente como una garantía democrática para el procesado y para la acusación, en cuanto procura la máxima justicia al evitar las corruptelas que podrían ampararse en el secreto de las actuaciones, puede convertirse en uno de los enemigos más terribles de la justicia democrática, en cuanto unos poderes privados, los que dominan los medios de comunicación, pueden estorbar la obtención de esa máxima justicia al perturbar la objetividad de jueces y tribunales.

(...)

Los profesionales de la información tampoco ignoran la trascendencia constitucional de estas tensiones. Buena prueba de ello es la proliferación de códigos éticos y la creación y autorregulación de mecanismos privados de autocontrol, encargados de velar por el respeto a los principios que deben inspirar la actividad de los medios y, en particular, la honestidad de las informaciones que se refieren al proceso (32). Lo distintivo de la autorregulación es que tanto su puesta en marcha como su funcionamiento y efectividad dependen del compromiso voluntario de los tres sujetos implicados en el proceso de la comunicación: los propietarios y gestores de las empresas de comunicación, los



profesionales y el público que recibe la información. La autorregulación implica, pues, un desplazamiento del ajuste normativo del funcionamiento de los medios desde el Estado a la sociedad civil. Precisamente por tratarse de una iniciativa de la sociedad civil que se concreta en una regulación deontológica y moral, la única capacidad coactiva de la autorregulación descansa en su eco en la opinión pública. Algo muy valioso porque demuestra la madurez de una sociedad cuyos miembros son capaces de asumir libremente responsabilidades y compromisos al margen de sus intereses particulares.

En esta línea, la Federación de Asociaciones de la Prensa de España, en Asamblea celebrada en noviembre de 1993, aprobó un Código Deontológico de la Profesión Periodística, en cuyo punto 5 se afirma que el periodista "debe asumir el principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario y evitar al máximo las posibles consecuencias dañosas derivadas del cumplimiento de sus deberes informativos", especialmente "cuando la información verse sobre temas relacionados con los Tribunales de Justicia". Tras el Código Deontológico de 1993, la LV Asamblea de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España aprobó en mayo de 1996 la constitución de una Comisión de Autocontrol de Deontología periodística. Por otro lado, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó en julio de 1993 una propuesta de Código Europeo de Deontología del Periodismo, en cuyo punto 22 se dice que "las informaciones y opiniones deben respetar la presunción de inocencia, principalmente en los temas que permanecen sub iudice, excluyendo establecer juicios paralelos".

Pero quizá sea en el campo de la televisión donde más se esté avanzando en orden a la fijación de criterios de autocontrol y a la conclusión de acuerdos complementarios entre las empresas del sector. Como ejemplos recientes, el dictamen del Consejo de lo Audiovisual de Cataluña de 6 de octubre de 1997 y la propuesta de convenio de autorregulación de 1998 suscrita por los directores de Televisión Española, Canal Plus, CNN Plus, Canal Sur, Televisió de Catalunya, Euskal Telebista, Televisión de Galicia, Televisión Valenciana y Tele Madrid, sobre celebración de los juicios y su tratamiento televisivo. Ambas iniciativas coinciden en la apreciación de que la atención informativa generada por algunos procesos plantea nuevos requerimientos a la Administración de Justicia, tanto respecto a la transparencia de su actuación como a las garantías de independencia en el ejercicio de su función, y en la necesidad de precisar criterios que permitan dar operatividad a los principios de objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones sobre esos procesos. Conscientes, en suma, de que la regla de la publicidad de las actuaciones judiciales no es



ilimitada, formulan las siguientes recomendaciones:

a) La aprobación de una iniciativa legislativa destinada a clarificar los supuestos en los que sea legítimo sacrificar la información de tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.1 y 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entretanto, y mientras se desarrollan los debates del juicio oral, las televisiones deberían abstenerse de programar la intervención de aquellas personas que constituyan medios de prueba, en especial testigos y peritos.

b) La asunción por las instituciones públicas de una labor didáctica orientada a concienciar a los ciudadanos de que, pese a los errores de la Administración de Justicia, sólo a través del proceso se satisfacen las garantías específicas del imputado. Asimismo, sería aconsejable que los medios de comunicación prestasen su colaboración a esta causa, difundiendo la idea de que la verdad oficial es la que asume la sentencia firme. En particular, las cadenas habrían de advertir a los espectadores de los peligros que encierra dar por buena la reconstrucción ficticia en televisión de los hechos y elementos que se están depurando en los solemnes debates del juicio público.

c) El establecimiento de una colaboración leal entre la Administración de Justicia y los profesionales de la comunicación a través de la designación de un intermediario encargado de suministrar información técnica del desarrollo del proceso. Por su parte, los medios habrían de dar a las informaciones del portavoz un tratamiento de credibilidad, sin perjuicio, claro está, de la libertad de expresión de cada informador. Es decir, los medios, también en el seguimiento de un proceso, han de observar el principio deontológico de separación entre información y opinión. No hay que confundir los hechos con las interpretaciones que de esos hechos haga una de las partes del proceso. La información ha de ser plural, aludiendo de manera objetiva a las posiciones contradictorias de acusación y defensa.

d) Tratamiento especial de la información de tribunales que afecte a menores y adolescentes, al objeto de proteger su intimidad y el desarrollo de su personalidad. Convendría evitar principalmente la difusión del nombre, la voz, la imagen y demás datos que faciliten su identificación, salvo en los supuestos de que hubiesen sido víctimas de un asesinato u homicidio o lo aconseje el éxito de la investigación.

e) Determinadas personas que actúan como medio de prueba en un juicio no lo hacen voluntariamente, sino en virtud de una prescripción legal o de un mandato judicial, por lo que tienen derecho a salvaguardar su intimidad y su propia imagen. A tal



efecto, las televisiones deberían abstenerse de difundir su imagen, salvo en caso de renuncia expresa a sus derechos.

f) En los juicios con jurado es necesario extremar las cautelas, de forma que ninguno de sus miembros habría de aparecer en un programa de televisión hasta después de dictada la sentencia.

g) La retransmisión en directo de un juicio debe respetar los derechos y garantías procesales de las partes. Y hasta que no se apruebe la oportuna normativa, se debería optar por un tratamiento de la imagen que no confunda o manipule al espectador, predisponiéndolo a favor o en contra del acusado. Asimismo, los comentaristas tendrían que limitarse a intervenir antes del comienzo y después de terminada la sesión.

Queden aquí estas recomendaciones como testimonio de un conflicto profundo entre las reglas de funcionamiento de la justicia y la libertad de información que, a día de hoy, ni nuestro legislador ni nuestra jurisprudencia han sabido resolver adecuadamente. Pero sin negar las bondades y posibilidades de la vía del autocontrol ético, sería conveniente aprobar una regulación precisa y cuidadosa que concilie el ejercicio de la libertad de información con otros derechos, bienes y valores constitucionalmente protegidos y, en su defecto, la promoción de criterios jurisprudenciales que hagan posible el entendimiento. Y es que no parece razonable encomendar en exclusiva la protección de intereses de relevancia constitucional a normas internas y a órganos corporativos. Nótese que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.2 CE, "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas", así como "remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud". Y en esta tarea, alguna enseñanza podría extraerse del derecho comparado."²

2. PERSPECTIVA EN COSTA RICA

a. Escasez de Información

"Critiqué la decisión del magistrado Ernesto Jinesta de exigir a un grupo de periodistas informes sobre el supuesto "juicio mediático" seguido contra un expresidente de la República, y el funcionario optó por entender la crítica como "una preocupante amenaza a la independencia e imparcialidad judicial".

Según Jinesta, no soy yo quien debe indicarle cómo instruir un proceso. Lleva razón. Por fortuna, no tengo tal propósito. Solo pretendo criticar un evidente desacierto y lo hago en pleno



ejercicio de mis derechos. Ningún discurso retórico sobre la majestad del Poder Judicial podrá impedírmelo.

Respeto al Poder Judicial como respeto a las demás instituciones de la República, pero el credo democrático ya resolvió la arcaica confusión entre las instituciones y las personas que transitoriamente las dirigen. En las monarquías de antaño, el cargo y la persona eran la misma cosa. Se era rey o par del reino en virtud de la herencia. Una crítica a la persona o a sus actuaciones era una crítica al cargo y, por tanto, un reto a la institucionalidad.

La distinción entre la persona y el cargo es una de las grandes conquistas democráticas. Las actuaciones de los funcionarios, incluidos los jueces, están sujetas a la crítica, que no puede entenderse como una subversión de la institucionalidad y mucho menos como una amenaza. Por eso, la ostentación del cargo no sirve para reclamar inmunidad a la crítica.

El recurso de amparo planteado por el Expresidente se dirige contra el fiscal Francisco Dall' Anese para reclamar supuestas fugas de información del Ministerio Público a la prensa. Jinesta dio trámite a la gestión y decidió, sin que nadie se lo pidiera, "ampliar el curso del proceso" para exigir informes a los directores de los medios que ahora, al parecer, también son objeto del amparo.

El Magistrado señaló que, además de la supuesta filtración de informaciones, el exmandatario hizo referencia a "un eventual juicio paralelo de prensa o mediático en el que considera participaron varios medios de comunicación colectiva". En consecuencia, pidió a los directores de esos medios "rendir informe sobre lo aducido."

Critiqué esa resolución por su inexcusable vaguedad. En lo que respecta al "juicio mediático", señalé: ".la expresión no tiene un sentido preciso y mucho menos una definición jurídica que oriente a los directores a la hora de hacer su informe. Nadie puede saber con exactitud a qué se refiere el Magistrado con la expresión 'juicio mediático' ni cuándo considera que la libertad de difundir informaciones se transforma en un acto judicial de esta especial naturaleza. En consecuencia, los periodistas quedan indefensos".

La respuesta del Magistrado a mi crítica es tan vaga como la resolución criticada. Sin una sola cita concreta, me manda a buscar la definición del concepto de "juicio mediático" en "la profusa



doctrina constitucional existente, las abundantes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Estrasburgo) y de los tribunales constitucionales español y alemán, así como los códigos deontológicos y declaraciones de principios de la profesión periodística de los países de la Comunidad Europea y de esa organización supranacional".

Aparte de la imprecisión de las citas, llama la atención la ausencia de la Sala IV en el listado de fuentes recomendadas por Jinesta. Al parecer, nuestra Sala no ha proporcionado la definición de "los conceptos que González estima imprecisos, tales como juicio paralelo o mediático". Como esos conceptos tampoco figuran en la ley, debemos concluir que, desde el punto de vista jurídico, no existen en Costa Rica. En consecuencia, pedir a los directores informes al respecto es ponerlos en la más completa indefensión porque es pedirles testimoniar, bajo juramento, sobre una materia indefinida.

Esto debería bastar para acreditar el absurdo de la orden, pero, al parecer, Jinesta la considera bien fundada en virtud de la "abundante" jurisprudencia extranjera. Para darle la razón, el artículo 129 de la Constitución Política debería leerse: "Nadie puede alegar ignorancia de la ley. alemana".

La discusión podría terminar aquí, pero sucede que la jurisprudencia extranjera tampoco abunda en definiciones del "juicio mediático". En España, el Tribunal Constitucional más bien se aparta de la noción y entiende el secreto del sumario como una reserva de las actuaciones judiciales y no de los contenidos.

En consecuencia, los magistrados advierten, en la emblemática sentencia 13/1985, que ".el mal entendido secreto del sumario equivaldría a crear una atípica e ilegítima 'materia reservada' sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial, y no sobre 'las actuaciones' del órgano judicial que constituyen el sumario (art. 299 de la LECr)". Según la sentencia, el secreto del sumario no significa que uno o varios elementos de la realidad social "sean arrebatados a la libertad de información".

El Dr. Abraham Barrero Ortega, profesor de la Universidad de Sevilla, lamenta que con esa doctrina el Tribunal Constitucional reduce "casi a la nada" el secreto del sumario y protesta porque el imputado y los testigos pueden descubrir públicamente lo declarado ante el juez. Los terceros también pueden discutir sin reparos los



asuntos de que hayan tenido conocimiento, aunque sean materia de la instrucción (Ámbitos No. 6, 1er semestre del 2001, pp. 171-189).

El Tribunal Constitucional Español no es, entonces, el sitio indicado para buscar la definición del "juicio mediático" y, según Barrero Ortega, la situación es parecida en Alemania, "donde la doctrina científica echa en falta una regulación precisa" de esta materia. En este caso, sin embargo, la barrera del idioma me impide la constatación directa y me obliga a alegar desconocimiento de la ley. alemana.

Sí he leído, en cambio, la jurisprudencia más pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También allí escasean las definiciones prometidas por Jinesta. Entre los casos pertinentes, el más citado es el de *The Sunday Times* contra el Reino Unido. En el extenso razonamiento de la Corte, la expresión "trial by newspaper" (juicio por periódico) aparece solo dos veces. En ambas se trata de citas textuales de los jueces ingleses cuyas resoluciones quedaron sin efecto tras la sentencia del Tribunal. Hay una tercera alusión, la única propia del Tribunal, a la posibilidad de que los "pseudajuicios" en los medios de comunicación puedan erosionar la aceptación de los juzgados como el lugar apropiado para dirimir las disputas. Sin embargo, brilla por su ausencia la definición que serviría a los directores de medios para esclarecer la materia sobre la cual deben rendir informe a Jinesta.

En el caso concreto, lejos de condenar la divulgación de datos propios de un proceso, el Tribunal justificó al *Sunday Times* y señaló que los hechos difundidos ".no cesaron de ser materia de interés público solo porque integran el trasfondo de un litigio pendiente". En otras sentencias relacionadas, como *Worm contra Austria* y *Weber contra Suiza*, el Tribunal, lejos de ofrecer una definición del "juicio mediático", ni siquiera menciona el concepto, salvo una cita jurisprudencial del caso del *Sunday Times*.

Tan preocupante como la pretendida aplicación del derecho extranjero es la remisión a los códigos de ética periodística. Si el informe exigido a los directores de medios versa sobre un concepto propio de la deontología, cabe sospechar que la Sala IV se ha convertido, ad hoc, en un tribunal de ética capaz de pedir informes y pasar juicio sobre una materia ajena a su esfera de acción



Por fortuna, la jurisprudencia del Tribunal Europeo sí es "abundante y profusa" en lo que respecta a la protección de las fuentes periodísticas, que es un principio elevado a norma constitucional en España. Goodwin c. Reino Unido, Roemen y Schmidt c. Luxemburgo, Fressoz y Roire c. Francia, Özgür Gündem c. Turquía y Craxi II c. Italia son parte de ese rico legado jurisprudencial que la Corte Interamericana adoptó como propio en la Opinión Consultiva OC 5/85. Por eso afirmo que la violación de ese principio desembocaría en un nuevo ridículo del país ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En última instancia, el absurdo de la resolución criticada queda en evidencia con solo formular un par de preguntas. Supongamos que los directores contestaran, bajo juramento, que no participaron en "juicio mediático" alguno pues solo cumplieron su deber de informar. ¿Dónde queda la investigación del "juicio mediático"? ¿Contra qué parámetro legal se mediría la veracidad del informe rendido por los periodistas? Hay mejores formas de aprovechar el tiempo.³

b. Existencia en Costa Rica

"En entrevista realizada por la suscrita el Dr. Daniel González Álvarez, exmagistrado y expresidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia opinó categóricamente que si existen los juicios paralelos.

(...)

Claro que sí hay juicios paralelos, en algunos casos es permanente, como es el caso de las causas contra los expresidentes Rafael Ángel Calderón y Miguel Ángel Rodríguez, que hay informaciones periodísticas constantes. En estos casos la prensa nacional da un seguimiento a las actuaciones procesales. En mi criterio el tema de los juicios paralelos desde el punto de vista jurídico es determinar si son convenientes o no lo son, donde también entre en juego la ética periodística.

De acuerdo con la experiencia nuestra en ocasiones la prensa saca conjeturas de casos pendientes de resolución y forman opinión. Hay informaciones excesivas, la prensa brinda detalles que no interesan los cuales no son relevantes y caen en el morbo.

Desde el punto de vista jurídico todos los funcionarios judiciales que intervienen en la fase penal tienen el deber de guardar reserva y privacidad, que no es lo mismo que secreto, tal es el caso de la investigación policial, etapa preparatoria y la fase preliminar.

(...)

Sobre el mismo tema se consultó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Paulino Mora Mora quien opinó que en el



ejercicio del derecho a la información que le asiste a los periodistas se produce una colisión de intereses y derechos, pero que forma parte de los riesgos del juego democrático. Por su parte el Msc. Armando González Rodicio, periodista y abogado, Jefe de Redacción del Periódico La Nación, opina que los juicios paralelos no existen pues la prensa no dicta sentencias únicamente se limita a informar temas de interés público.”⁴

3. CASOS EN ARGENTINA Y MEXICO

a. Argentina

“El espíritu reformista en materia de proceso penal recorre casi toda América latina y muchas provincias de nuestro país. Se han adoptado sistemas de enjuiciamiento penal modernos, con instituciones novedosas y necesarias que colocan al movimiento de reforma latinoamericano en una posición privilegiada. Sin embargo, ha habido un imperdonable olvido. Casi ninguno de estos códigos procesales se ha ocupado de prever la transmisión televisiva del juicio penal.

Entre los diversos fines que pretende satisfacer el sistema de enjuiciamiento oral, se halla, sin dudas, el de la publicidad de los actos de la justicia penal. Publicidad que, en este caso, es más que necesaria frente al desprestigio que sufre actualmente la Justicia, y a su persistente resistencia a todo tipo de control republicano. Nuestra justicia penal se escuda en el secreto, en una deformación del lenguaje que la torna incomprensible al ciudadano, en edificios laberínticos, en formas y rituales que sólo expresan la supuesta “majestad” que la Justicia se atribuye a sí misma, en mesas de entradas que se asemejan más a un bunker que a un lugar para atender a justiciables y profesionales, etcétera, etcétera, etcétera.

La instalación del juicio público, por otra parte, ya ha originado prácticas e instituciones que tienden, nuevamente, a ocultar las decisiones de la justicia penal en aquellos pocos casos que llegan a etapa de debate público. El abuso del ingreso de los elementos de prueba a través de su incorporación por lectura –que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ha transformado en “se da por leído”–, la eliminación lisa y llana del juicio con la perversa práctica del “juicio abreviado”, entre otros mecanismos, consolidan las ocultas prácticas de la justicia penal, expresando persistentemente su manifiesto espíritu antirrepublicano.

En este contexto, cuando algún juicio despierta el interés del público y de los medios de prensa, su transmisión televisiva debe ser justificada y, para ello, debe realizarse un inmenso esfuerzo por contradecir una serie de argumentos falaces que sólo ocultan el profundo deseo de la gran mayoría de los jueces de no someterse al



escrutinio de sus conciudadanos. Pasemos y veamos. Se suele afirmar que la publicidad es un derecho del imputado, y que nuestro derecho no prevé la transmisión televisiva del juicio penal. La primera afirmación nada dice sobre la posibilidad de televisar la audiencia, pues si bien no se pone en duda que el imputado tiene derecho a un juicio público, no resulta sostenible que posea derecho a un juicio a puerta cerrada. En cuanto a la falta de regulación jurídica de la televisación, es necesario recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, n° 1, obliga al Estado a permitir el ingreso de la prensa y del público, permitiendo su exclusión, exclusivamente, bajo determinadas circunstancias. El texto garantiza la presencia de cualquier medio de prensa en los juicios penales, y, en consecuencia, establece la obligación internacional del Estado argentino de admitir la prensa televisiva, como regla general, en los juicios penales. También suele afirmarse que la publicidad se satisface con el ingreso de cierta cantidad de personas a la sala de audiencias, como si la publicidad fuera una molestia que la Justicia debe soportar, y no un deber de exponer su actuación frente al resto de la comunidad. Aun si tal estrecha visión de la publicidad fuera correcta, ¿qué razón válida podría oponerse a la prensa para excluirla de la sala de audiencias? Como afirma Binder, "el principio de control sobre la administración de justicia es lo suficientemente importante como para llevar adelante políticas de control más eficaces" (Introducción al derecho procesal penal, p. 105).

La exclusión injustificada de la prensa televisiva, por lo demás, afecta directamente el derecho a la libertad de expresión. En este sentido, ha dicho la Corte Interamericana: "... ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios...". (Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párrs. 30 y 31, destacado agregado). Otra línea argumental señala que la presencia de la televisión produce consecuencias en la tramitación del juicio y afecta el proceso de producción de la prueba. Estas afirmaciones constituyen razones para fomentar el ingreso de la cámara televisiva y no, por



el contrario, para excluirla.

La presencia de las cámaras no representa, por sí misma, la vulneración de los principios fundamentales del juicio penal. Como afirma Bielsa, "un juicio televisado no es ni justo ni injusto: es conocido" (La televisión no hace injusto un juicio, en Clarín, 18/4/96, p. 19). Si bien se reconoce la influencia transformadora de las cámaras sobre el mismo acontecimiento narrado, su existencia, en la medida en que no provoque consecuencias concretas que impidan la realización de un juicio conforme a las pautas del debido proceso, sólo puede ser considerada en términos positivos. Ello pues la publicidad busca, precisamente, actuar positivamente sobre el desarrollo del juicio, en el sentido de lograr que los intervinientes actúen de cierto modo, al sentir que su conducta está sometida a la exposición pública. En consecuencia, no basta con determinar la existencia de alguna transformación provocada por las cámaras de televisión, es necesario establecer, además, el carácter negativo de esa transformación. Se señala que las cámaras afectan la espontaneidad de los testigos. Esta influencia tampoco puede ser considerada negativa en sí misma. La cuestión radica, en realidad, en determinar si la presencia de la cámara de televisión perjudica concretamente el proceso de determinación de la verdad. La intervención de un testigo en un juicio no televisado difícilmente pueda ser considerada espontánea. Sin embargo, hasta el momento, las investigaciones más serias arriban a conclusiones contrarias: como regla, la transmisión televisiva no afecta negativamente la participación de testigos y jurados y, además, produce efectos positivos en otros aspectos. Finalmente, se acusa a la televisión de una supuesta falta de neutralidad en la emisión de la información. La misma falta de "neutralidad" -cuya relevancia no comprendemos para la decisión de esta cuestión- es atribuible a todos los medios de prensa. Afirmar que un juicio penal es un acontecimiento objetivo, que puede ser reflejado neutralmente y, además, de manera íntegra, es absurdo. La principal tarea de la prensa consiste, precisamente, en seleccionar los aspectos relevantes de la realidad social. Este punto de vista, por lo demás, acepta acríticamente la ficción de una Justicia correcta, racional, que determina objetivamente la realidad. Se deja de lado el hecho de que la justicia penal también realiza un recorte de la realidad. Todo proceso judicial constituye una redefinición del conflicto según las exigencias de las reglas jurídicas -y muchas veces de reglas extrajurídicas-. La dimensión normativa impone un recorte del hecho en sus propios términos, excluyendo la información definida como irrelevante por el texto jurídico. El "juicio televisivo", en efecto, presenta reglas



narrativas distintas a las del proceso penal. En consecuencia, la televisión "deforma" en la misma medida en que la Justicia "deforma", sólo que ambas aplican reglas de distorsión diferentes. La línea argumental criticada presupone una visión simplificada de los procesos de comunicación y, consecuentemente, reconoce un poder desmedido a los medios masivos. Se atribuye a la televisión, sin fundamentos serios, una aparente manipulación conspirativa que deforma la realidad, crea estereotipos y produce estigmatización. Se presupone a los televidentes como automáticos y pasivos receptores de un mensaje determinado íntegramente por el emisor. Detrás de esta cómoda pose que ataca al medio de prensa más vulnerable a la crítica —la "caja boba"— y, al mismo tiempo, más idóneo para exponer públicamente los actos de gobierno, se esconde una pretensión de restringir la libertad de expresión de manera ilegítima. El hecho de que la justicia penal esté imbuida de arcaicas prácticas no justifica que se aisle de la realidad social e ignore que, ya hace muchos años, hubo una explosión de pantallas televisivas."⁵

b. México

"Si había alguna duda de la forma en que el poder mediático ha trastocado la jerarquía de los poderes y las instituciones del Estado mexicano, si se dudaba de cómo el poder mediático ha convertido en rehenes no sólo a la política y a las instituciones, sino que ese poder mediático ha sustituido precisamente a la política y a las instituciones, el reciente giro que ha dado el desafuero del jefe de Gobierno no sólo disipa esas dudas, sino que confirma el totalitarismo de los medios masivos de comunicación: prensa, radio y televisión.

Como se sabe, el periodista Carlos Marín reveló (Milenio 13 y 14 de septiembre) que en el mes de junio pasado, el presidente Vicente Fox interrumpió sus vacaciones para analizar, en la residencia de Los Pinos, la información que sobre el eventual desafuero de Andrés Manuel López Obrador tenía la Suprema Corte de Justicia. En el encuentro, al que además asistieron el secretario de Gobernación, Santiago Creel y el procurador Rafael Macedo de la Concha, el presidente Vicente Fox le habría preguntado al titular de la Corte, si tenía claro el alcance del desafuero contra López Obrador y si existía otra salida legal, a lo que Mariano Azuela le habría respondido que la Suprema Corte es un poder independiente y que si la PGR no promovía el desafuero por el presunto delito de desacato, entonces la propia PGR incurriría en desacato. Aquí no está a discusión si López Obrador es o no culpable o si hay o no complot. Periodísticamente, la revelación de Marín resulta incuestionable, a pesar de que muestra un sesgo conspiratorio y que no cita por su



nombre a las fuentes directas de la revelación lo que permite el género periodístico empleado. Hasta aquí, se debe insistir, el trabajo periodístico es impecable. El problema empieza cuando el medio en el que apareció la revelación, Milenio Diario, en ejercicio de su línea editorial, convierte el inicial sesgo de conspiración en una verdad mediática, que a la vuelta de los días retoman otros medios escritos, la radio y la televisión. De pronto la revelación de una presunta reunión entre los titulares de los poderes Ejecutivo y el Judicial para analizar el tema del desafuero de López Obrador reunión que la casa presidencial confirmó ayer plenamente fue presentada por una buena parte del poder mediático como la prueba clara y contundente de que desde el poder institucional se fraguó una conspiración para eliminar de la contienda presidencial al jefe de Gobierno del Distrito Federal. Tampoco se cuestiona el derecho que tienen los medios para asumir la línea editorial que les plazca, si se convierten o no en promotores y defensores de tal o cual gobernante. Lo cuestionable aparece y aquí es donde se trastoca la jerarquía de los poderes y las instituciones del Estado cuando los medios, seguidos por los simpatizantes de Obrador, y hasta el propio jefe de Gobierno, le arrebatan a las instituciones sus facultades, y cuando los medios, a través de la información y la opinión, se convierten en jueces, cuando piden la exoneración de unos y el cadalso para otros, cuando estimulan no sólo el descrédito de las instituciones encargadas de regular y sancionar los conflictos, sino que las hacen rehenes del juicio mediático. El totalitarismo de los medios, está claro, sólo es posible ante instituciones democráticas débiles y poco estables. Así, aparecieron las voces que primero reclamaron una explicación de lo que se trató en ese encuentro. ¡Claro!, porque nadie cree en los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial. Y como nadie cree en ellos, entonces los medios se encargan de atizar la sospecha. ¿Para qué se reunieron? ¿Para qué más, si no para conspirar contra López Obrador? De pronto, frente a la compulsión por justificar líneas editoriales o filias sucesorias, fueron muchos los que escudados en el poder mediático quisieron encontrar la subordinación de poderes, del Judicial al Ejecutivo; los que incluso pidieron la renuncia del titular del primero de esos poderes, y el banquillo de los acusados para el segundo. En ese frenesí de "trasparencia", olvidaron o ignoraron a la política, porque según la nueva jerarquía de los poderes, todo aquel encuentro, negociación, acuerdo, intercambio de opiniones o puntos de vista, es cuestionable, es sospechoso, si no se hace a la luz pública, que ¡claro!, es la luz mediática. En México y en cualquier parte del mundo los jefes de los poderes institucionales utilizan a la política para resolver de mejor o peor forma los problemas, pero



es un ejercicio elemental de gobierno. Cuando los líderes del Congreso mexicano acuden con el Ejecutivo a platicar de la agenda legislativa de tal o cual periodo, no están cometiendo ningún pecado de lesa división de poderes.

Pero podemos suponer que, efectivamente, dicho encuentro fue para derribar a López Obrador. De ser así, le corresponde no a los medios, sino a la autoridad competente determinar si ese encuentro fue o no legal. Y no faltarán los que digan que ellos, los titulares del Ejecutivo y el Judicial son esa autoridad. Y tendrían razón quienes así lo señalen, sólo que ellos, el presidente Fox y el ministro Azuela no se mandan solos. Cuando el poder mediático reclama saber el contenido de la reunión de referencia, cuando pide la cabeza de los titulares de los poderes institucionales, y cuando juzga a través de la información y la opinión el resultado de ese encuentro, en realidad lo que está haciendo el poder mediático es desconocer a los poderes y asumir el papel de esos poderes. Ese nuevo poder, el mediático, hace de su opinión la ley, en lugar de la ley institucional. Pero además, cuando se desconoce la efectividad de los poderes institucionales y cuando se concluye que la reunión entre Fox y Azuela fue para conspirar contra López Obrador, la ley mediática atenta contra la legitimidad de la naciente democracia mexicana, contra la legitimidad del voto, y contra la representatividad de los titulares de los poderes cuestionados.

Si la reunión entre Vicente Fox y Mariano Azuela no es explicada a satisfacción, no de los ciudadanos, sino del poder mediático, entonces los representantes de esos poderes, y los poderes mismos, serán algo así como ilegítimas fuentes de perversidad nacional, que deberán ser quemados en leña verde, porque hoy por hoy en México no importa el juicio de las instituciones encargadas de vigilar el orden constitucional, sino el juicio mediático.

Está claro que la transparencia en las acciones y decisiones de gobierno, como las que involucran el escándalo del desafuero contra López Obrador y no se discute en esta ocasión si es o no legal, válido y hasta ético, deben ser una obligación por parte de los propios gobernantes y un reclamo constante de los ciudadanos a través de los medios, pero los medios no pueden ocupar el lugar de las instituciones; de lo contrario estarán contribuyendo al debilitamiento de esas instituciones.”⁶

4. CASOS EN INGLATERRA, ESTADOS UNIDOS Y ESPAÑA

“Este es un problema que se ha planteado también en el Derecho comparado y tomó especial relevancia en el Reino Unido en 1979 con



el llamado caso de la talidomida en 1979 y el papel que jugó el periódico *The Sunday Times* y en Estados Unidos con el juicio *Sheppard Maxwel v. Nebraska Press Association* en 1966. En España últimamente estamos observando el auge de este tipo de procesos paralelos, pero no es algo nuevo, de hecho la primera sentencia que encontramos en la que se plantea la posible influencia que un juicio paralelo pudo tener en una decisión judicial, se planteó en el llamado caso *Rueda* en el Auto del Tribunal Constitucional de 26 de junio de 1991, al que también se aludirá posteriormente debido a que en él se plantearán también cuestiones relativas al secreto del sumario y la principio de publicidad que rige los procesos penales, algo que analizaremos más adelante.

En este caso, los acusados en primera instancia habían condenados por diversos delitos en su calidad de funcionarios de prisiones, entre los que se encontraban un delito de tortura y uno de omisión del deber de socorro y otro delito de lesiones, por haber propinado una paliza a varios presos, uno de los cuales murió posteriormente por las heridas causadas y la consiguiente falta de atención en la antigua cárcel de Carabanchel. Entre los motivos de casación que se argumentaron figuran "*la vulneración de su derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente (imparcial si se vierte la terminología del Convenio Europeo en el artículo 24 de la Constitución), debido a las presiones desatadas por los acusadores a través de la prensa*". Este motivo también fue rechazado por el Tribunal Supremo, que confirmó la sentencia de 9 de febrero de 1998 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid. En el Fundamento de Derecho sexto se reconoce que si bien es cierto el simple hecho de verse sometido a un proceso judicial implica un recorte de derecho por la propia idiosincrasia del proceso, estos recortes o a veces lesiones, se ven compensadas por las garantías que otorga el artículo 24 de la Constitución y para ello se alude también a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, tras esta explicación, el Tribunal no parece advertir que lo que en este caso denuncia el condenado, como en el resto de los casos en los que se producen juicios paralelos, es precisamente la vulneración de esos derechos, que son los que se ven atacados por las campañas de los medios de comunicación y a veces también por la actividad de los particulares.

Si partimos de la idea de que los llamados juicios paralelos viciar el un procedimiento judicial y provocar una lesión en los derechos del justiciable, el principal obstáculo que encontraremos será la prueba de la relación de la causalidad entre la actividad de particulares o medios de comunicación y la decisión tomada por el



juzgador. Este extremo es especialmente importante sobre todo en aquellos casos en los que el órgano encargado decidir sobre la culpabilidad o inocencia de una persona es un jurado popular.

Diecisiete años después de la aprobación de la Constitución Española, el Legislador se decidió a aprobar la Ley del Jurado (LO 5/1995 de 22 de mayo del Tribunal del Jurado), intentando dar respuesta a la previsión constitucional del artículo 125. En este caso, el legislador opta por un sistema de jurado puro, más típico de los países anglosajones que de los de su entorno, y ello no deja de plantear serias dudas acerca de la posibilidad o conveniencia de los jurados legos para soportar las presiones de los medios de comunicación (independientemente de que consideremos que la institución goza de toda la legitimidad posible) o por lo menos, ésta parece ser una de las principales críticas que señala la doctrina a la hora de valorar la conveniencia de esta institución. A esto hay que añadir que los tipos de delitos que la ley ha previsto que enjuiciados por el tribunal del jurado no son especialmente acertados, fundamentalmente los relativos contra las personas, los homicidios y las amenazas. Así, será muy difícil mantener a los jurados preservados de cualquier influencia hasta el día de la celebración de la vista oral, puesto que en el momento de la comisión del delito, ni siquiera sabrán que desempeñarán posteriormente el cargo de jurado y resultará imposible que no reciban ningún tipo de información del hecho a través de los medios de comunicación, máxime cuando recientemente han proliferado, principalmente en televisión, los espacios dedicados a las crónicas de sucesos. Como hemos señalado anteriormente, en derecho comparado se han creado instituciones que pretenden evitar en unos casos, y paliar en otros, en la medida de lo posible, las influencias que la actividad mediática pueda tener en los procesos judiciales; en Inglaterra redefiniendo la institución del *Contempt of Court*, combinándola con la adopción del secreto del sumario, si bien, puntualizando que todo este conjunto de medidas debe ser analizado caso por caso, para determinar si todas las restricciones que se pueden imponer a los miembros de comunicación para informar sobre el desarrollo de un procedimiento judicial en un momento determinado, son proporcionadas y ponen de manifiesto la existencia de un peligro "claro" e "inminente" capaz de lesionar las garantías procesales de algunas de las partes. Por el contrario, observamos cómo en estados Unidos, la tendencia es la contraria: la libertad de prensa para informar sobre determinados procedimientos (fundamentalmente si los protagonistas son los ciudadanos) es mayor, y se prefiere anular un proceso en una instancia superior por considerar que pueden haberse producido fallos en la toma de



decisión de los jurados, a recortar la libertad de prensa para velar por la transparencia del proceso, apostando, de esta forma, por aplicar "medidas correctoras *ex post*", en lugar de optar por "medidas preventivas", si bien es cierto, que en algunos casos no ha habido reparos a la hora de celebrar los juicios en estados diferentes a aquellos en los que debían celebrarse, con el traslado de los jurados incluidos, por considerar que el clima social imperante ante la celebración del juicio podía no ser el más adecuado para ello.

Todo ello tiene más que ver con la especial importancia que tienen la regulación de la libertad de expresión y de prensa en los Estados Unidos, más que con una firma apuesta y convicción en la capacidad juzgadora de sus ciudadanos, ya que la evolución y la regulación del derecho a la libertad de prensa y expresión distan mucho entre el continente americano y el europeo. Si bien este último, y más concretamente Reino Unido, era la Metrópoli, América no dejaba de ser las Colonias, y por ello, los primeros juicios que se celebraron en ellas, no tenían como protagonistas a las autoridades judiciales o los particulares por un lado y a la prensa por otro, sino a los gobernadores enviados por Inglaterra y a la prensa que denunciaba los abusos de poder que estos cometían en los territorios administrados. Por ello no es de extrañar, que teniendo en cuenta todos los años que distan entre la aprobación de la Constitución Norteamérica y cualquiera de las Constituciones europeas, la regulación de la libertad de prensa y expresión en aquella, reciba un trato preferente, al contemplarse en la primera Enmienda junto con la libertad religiosa, el derecho de reunión y la reparación de agravios, frente a la ubicación que tales derechos tienen en los textos europeos.

En el caso de que el sujeto encargado de emitir el fallo sea un juez o un magistrado, podremos plantearnos si nos encontramos ante un auténtico delito de prevaricación. La Constitución española proclama la independencia, la imparcialidad judicial y la inamovilidad de los miembros del poder judicial, pero de nuevo, se parte de la idea de que el juez es una especie de superhombre, que siempre y en todo momento es ajeno a las presiones externas a la hora de valorar los hechos y fallar conforme a derecho. Efectivamente, así debería ser, pero es innegable, que en muchos casos, la presión mediática es tal, que parece difícil pensar que no haya propiciado una sentencia absolutoria o condenatoria en consonancia con el sentir de un clase social determinado o con un grupo social concreto; lo difícil de todo ello es probarlo; probar que la decisión del magistrado se vio influida o determinada por



esa presión, por ese clima de crispación que, probablemente el hecho delictivo provoca de por sí, pero que los medios de comunicación se encargan de alimentar con la publicación de editoriales sobre la infancia, la pubertad, los trabajos anteriores, la familia, las relaciones personales y hasta las impresiones de vecinos del acusado.

Es importante resaltar, llegados a este punto que los Tribunales españoles, si bien no han llegado a pronunciarse expresamente sobre los juicios paralelos, sobre todo de forma directa, si lo han hecho sobre las posibles consecuencias que estos puede tener en el acontecer de in procedimiento penal, y se han apresurado a señalar, que efectivamente, el juicio paralelo supone, como su propio nombre indica, un proceso "paralelo" al que se está ventilando a través de los cauces que habilita la administración de justicia, pero que sólo podrá pronunciarse sobre éste, si tiene consecuencias en el procedimiento "oficial", y que la forma de afectarlo es viciar la imparcialidad del decisor. Se estima por tanto que la regulación actual garantiza la imparcialidad se la persona o personas encargadas de decidir, y que este extremo es el único que se debe proteger porque la imparcialidad o parcialidad sólo se puede predicar de órganos legitimados para emitir el fallo judicial. Ciertamente, en ningún caso es deseable que nadie se vea sometido a este tipo de procesos pero, en su caso, el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos suficientes de defensa, imaginamos que se refiere a la protección que puedan otorgar los tipos de calumnias, injurias, y la protección frente a intromisiones ilegítimas en la intimidad personal y familiar, si bien en este caso, tendremos que trazar los límites entre el "interés público" y los derechos fundamentales del justiciable, pero aún así será tarea difícil³³ porque indudablemente, toda la mayor parte de la información que se pueda publicar sobre la vida o las circunstancias de un sujeto que en un momento determinado está siendo objeto de un proceso judicial penal, por la *vis atractiva* del propio proceso, se convertirá en información de interés público, máxime cuando el delito revista unas características especiales por su forma de comisión, por el bien jurídico al que afecte o por la frecuencia con que se dan (pensemos por ejemplo en el eco que han tenido y que tienen los procesos por delitos relativos a la pornografía infantil, a la prostitución, socioeconómicos a gran escala o actualmente el acoso sexual)."⁷



5. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

"The Sunday Times v United Kingdom (Series A No 30), European Court of Human Rights (1979-80) 2 EHRR 245, 26 APRIL 1979

FACTS:

Distillers had marketed a drug, 'thalidomide', which had been taken by a number of pregnant women who later gave birth to deformed children. Writs were issued by the parents and a lengthy period of negotiations followed without the cases proceeding to trial. A weekly newspaper, The Sunday Times, began a series of articles with the aim of assisting the parents in obtaining a more generous settlement of their actions. One proposed article was to deal with the history of the testing, manufacture and marketing of the drug, but the Attorney-General obtained an injunction restraining publication of the article on the ground that it would constitute a contempt of court. The injunction had been granted in the High Court, rescinded by the Court of Appeal but restored by the House of Lords.

The publisher, editor and a group of journalists of The Sunday Times filed an application with the European Commission of Human Rights claiming that the injunction infringed their right to freedom of expression guaranteed by Article 10 of the European Convention on Human Rights. The Commission, by a majority, concluded that there had been a breach of Article 10 and referred the case to the Court.

Held, by the plenary Court by 11 votes to 9, that the interference with the applicants' freedom of expression was not justified under Article 10(2) which permits such restrictions 'as are prescribed by law and are necessary in a democratic society . . . for maintaining the authority and impartiality of the judiciary', the Court deciding that, though prescribed by law and for the purpose of maintaining the authority of the judiciary, the restriction was not justified by a 'pressing social need' and could not therefore be regarded as 'necessary' within the meaning of Article 10(2). Accordingly, there had been a violation of Article 10.

Contempt of court. Injunction restraining newspaper article discussing substance of pending litigation. Right to freedom of expression: Article 10 (1). Whether restriction 'prescribed by law and . . . necessary in a democratic society . . . for maintaining the authority and impartiality of the judiciary': Article 10 (2).



1. (a) The word 'law' in the expression 'prescribed by law' covered unwritten law as well as statute law, since to hold otherwise would deprive a common law State of the protection of Article 10 (2).

(b) Two of the requirements that flow from the expression 'prescribed by law' are (i) that the law must be adequately accessible, i.e. the citizen must be able to have an indication that is adequate in the circumstances of the legal rules applicable to a given case; and (ii) that a norm cannot be regarded as 'law' unless formulated with sufficient precision to enable the citizen to regulate his conduct.

(c) Of the two principles relied on to justify the intervention of the contempt law in the case, one, the so-called 'pressure principle' -- the principle that a deliberate attempt to influence the settlement of pending proceedings by bringing public pressure to bear on one of the parties constituted contempt -- was formulated with sufficient precision in English Law.

(d) The second principle, the so-called 'prejudgment principle' -- the principle that it was contempt to publish material which prejudged the issues raised in pending litigation -- was also formulated at the relevant time that the applicants were able to foresee to a reasonable degree that their draft article might constitute contempt on this ground.

(e) Accordingly, the interference with the applicants' freedom of expression was 'prescribed by law' within the meaning of Article 10 (2).

2. (a) In the expression 'maintaining the authority and impartiality of the judiciary', the term 'judiciary' comprised the machinery of justice or the judicial branch of government as well as the judges in their official capacity; and the phrase 'authority of the judiciary' included the notions that the courts were the proper forum for ascertaining legal rights and obligations and settling disputes and that the public had respect for and confidence in the courts' capacity to fulfill that function, the maintenance of which was one of the purposes of the law of contempt.

(b) The reasons why the draft article was regarded as objectionable by the House of Lords all fell within the aim of maintaining the authority of the judiciary, so that the interference with the



applicants' freedom of expression had an aim that was legitimate under Article 10 (2).

3. (a) In the expression 'necessary in a democratic society', the word 'necessary' was not synonymous with 'indispensable', neither had it the flexibility of such expressions as 'inadmissible', 'ordinary', 'useful', 'reasonable' or 'desirable', but it implied the existence of a pressing social need.

(b) Article 10 (2) left to States a margin of appreciation, given both to legislators and to bodies call upon to interpret and apply the laws in force, but that power was not unlimited the Court having the final ruling on whether a restriction was reconcilable with Article 10.

(c) The Court's supervision was not limited merely to ascertaining whether a State exercised its discretion reasonably, carefully and in good faith.

(d) The scope of the domestic power of appreciation was not identical as regards each of the aims listed in Article 10 (2), so that while State authorities were, for example, in a better position to determine a question as to the 'protection of morals', the same could not be said of the far more objective notion of the 'authority . . . of the judiciary', resulting in a more extensive European supervision and correspondingly less discretionary power of appreciation.

(e) Although contempt of court was peculiar to common law countries and the concluding words of Article 10 (2) might have been designed to cover such a concept, the words provided only that the general aims of the contempt law should be considered legitimate, not every detail of them, so that the test of 'necessity' still fell to be applied in a particular case.

(f) It could not be concluded that the injunction was 'unnecessary' simply because it could or would not have been granted under a different legal system: the Convention did not require absolute uniformity and States remained free to choose the measures which they considered appropriate.

(g) It was necessary to decide whether the 'interference' complained of corresponded to a 'pressing social need', whether it was 'proportionate to the legitimate aim pursued', and whether the



reasons given by the national authorities to justify it were 'relevant and sufficient under Article 10 (2)'.

(h) Publication of the article would not have added much to the pressure already on Distillers to settle out of court on better terms.

(i) Since the proposed article was couched in moderate terms and did not present just one side of the evidence, its publication would not have had adverse consequences for the 'authority of the judiciary'.

(j) The Courts could not operate in a vacuum: while they were the forum for settling disputes, this did not mean that there could be no prior discussion of disputes elsewhere, It was incumbent on the mass media to impart information and ideas concerning matters that came before the courts just as in other areas of public interest.

(k) It was not sufficient that the interference belonged to that class of exceptions listed in Article 10 (2), nor that it was imposed because its subject-matter fell within a particular category or was caught by a legal rule formulated in general or absolute terms, but the Court had to be satisfied that it was necessary having regard to the facts and circumstances of the specific case.

(l) The thalidomide disaster was a matter of undisputed public concern and Article 10 guaranteed not only the freedom of the press but also the right of the public to be properly informed.

(m) The families of numerous victims of the tragedy had a vital interest in knowing all the underlying facts, which could be denied them only if it appeared absolutely certain that their diffusion would have presented a threat to the 'authority of the judiciary'.

(n) In view of all the circumstances, the interference did not correspond to a social need sufficiently pressing to outweigh the public interest in freedom of expression; the reasons for the restraint were not therefore sufficient under Article 10 (2); it was not proportionate to the legitimate aim pursued; and it was not necessary in a democratic society for maintaining the authority of the judiciary. Accordingly, Article 10 had been violated.

No injunction sought against other newspapers. Different rules governing debate in Parliament on sub judice matters. Whether



discrimination in enjoyment of rights and freedoms contrary to Article 14. Whether violation of Article 10 taken in conjunction with Article 14.

4. (a) Article 14 safeguarded individuals, or groups of individuals, placed in comparable situations, from all discrimination in the enjoyment of the rights and freedoms set forth in the Convention.

(b) Failure to take steps against other newspapers was not sufficient evidence that the injunction against The Sunday Times constituted discrimination contrary to Article 14.

(c) The press and Parliament were not 'placed in comparable situations', since their respective 'duties and responsibilities' were essentially different.

(d) There was thus no violation of Article 14 taken together with Article 10.

European Court of Human Rights"⁸

FUENTES CITADAS

¹ MARTINEZ Guerra, Amparo. El tratamiento de los casos judiciales en la prensa. Calumnias, injurias y juicios paralelos. Noticias Jurídicas. [en línea], España: Agosto, 2002. Consultado el 13 de setiembre de: http://noticias.juridicas.com/areas_virtual/Articulos/00-Generalidades/200208-8561320710222311.html#foot25#foot25

² BARRERO Ortega, Abraham, 2002; Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo, en Revista Latina de Comunicación Social, número 47, de febrero de 2002, La Laguna (Tenerife), Consultado el 13 de setiembre de 2006 de: <http://www.ull.es/publicaciones/latina/2002/latina47febrero/4703barrero.htm>

³ GONZALEZ, Armando. En busca del Juicio Mediático. La Nación. [en línea], Costa Rica, 30 de julio de 2006. Consultado el 13 de setiembre de: http://www.nacion.com/ln_ee/2006/julio/30/opinion4.html



-
- ⁴ CASTRO Mora, Sandra Lorena. La incidencia de los juicios paralelos en el Principio de Inocencia. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2005. pp. 126-127, 128 y 131. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4267).
- ⁵ BOVINO, Alberto. Juicio mediático y temor judicial. Revista de abogados N° 65 del colegio público de abogados de la capital federal argentina. [en línea]. Argentina. Consultado el 13 de setiembre de: http://www.cpacf.org.ar/verde/vB_RevAbo/revistas/evista65-20.htm
- ⁶ ALEMAN, Ricardo. El juicio Mediático. El Universal. [en línea], México, 21 de septiembre de 2004. Consultado el 13 de setiembre de 2006 de: [http://www.iis.unam.mx/Foren%20\(sic\)%20III/Bloque_tercero/amlo/medios/Aleman%20R-mediatico.htm](http://www.iis.unam.mx/Foren%20(sic)%20III/Bloque_tercero/amlo/medios/Aleman%20R-mediatico.htm)
- ⁷ MARTINEZ Guerra, Amparo. El tratamiento de los casos judiciales en la prensa. Calumnias, injurias y juicios paralelos. Noticias Jurídicas. [en línea], España: Agosto, 2002. Consultado el 13 de setiembre de: http://noticias.juridicas.com/areas_virtual/Articulos/00-Generalidades/200208-8561320710222311.html#foot25#foot25
- ⁸ The Sunday Times v United Kingdom (Series A No 30), European Court of Human Rights (1979-80) 2 EHRR 245, 26 APRIL 1979. [en línea] Tomado de: http://www.hrcr.org/safrica/limitations/sunday_times_uk.html